



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTES: LIBARDO FAJARDO PEÑA, HERMA YANNETH GAONA PEÑA, FREDDY PEÑA GAONA, PAOLA PEÑA GAONA, LAURA GISELA PEÑA GAONA, JHON HERDENSON PEÑA GAONA, BRAYAN PEÑA GAONA.
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, COOPERATIVA TCL TRANSPORTES CARGA LIBRE.
RADICACION: 7600131030012021-00046-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 145.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintitrés (23) de Marzo Del Año Dos Mil Veintiuno (2.021). -

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de todas las entidades demandadas LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS LA COOPERATIVA TCL TRANSPORTES CARGA LIBRE, debidamente actualizados, toda vez que los aportados datan del 8 de febrero del 2019 y 17 de octubre del 2018, respectivamente, lo que impide conocer con exactitud quienes son sus representantes legales a la fecha y cuál es el canal digital de notificaciones actual, por lo que los certificados aportados no cumplen con lo exigido en el artículo 85 del CGP.

2- Deberá indicar en la demanda, el canal digital, donde deben ser notificados todas las partes, sus representantes, testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, pues en el escrito de la demanda solo se señalaron los de las personas jurídicas demandadas y el del apoderado de la parte demandante, pero se omitieron los correos electrónicos de los demandantes y de los testigos.

3- Deberá la parte demandante aportar prueba del cumplimiento a lo estatuido en el inciso 4 del decreto 806 de 2020, esto es, haber remitido concomitante con la presentación de la demanda, copia de esta y sus anexos a las direcciones electrónicas de los demandados, pues si bien en el correo que el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ante la oficina judicial se indicó que ello se haría, dentro del expediente no se aportó prueba que así lo demuestre.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HOMERO SOLARTE CARVAJAL, con T.P # 84381 del CSJ, como apoderado de los demandantes, de conformidad a los poderes a él otorgados.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaria
Cali, **25 DE MARZO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado
No. **50** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario